

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SM-JDC-21/2018****ACTOR: ROBERTO GENEROSO  
GARZA FRÍAS****RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN****MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN****SECRETARIO: JORGE RESÉNDIZ  
OLOARTE**

Monterrey, Nuevo León, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que: **confirma**, por distintas razones, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-003/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho en virtud de que el *Tribunal local* no atendió el criterio de que las disposiciones reglamentarias pueden impugnarse en cada acto de aplicación de las mismas; sin embargo, no es viable atender favorablemente las peticiones formuladas por el ahora actor, en virtud de que las mismas resultan inviables.

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución General:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión:</i></b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b><i>LGSMIME:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal local:</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**1. HECHOS RELEVANTES<sup>1</sup>**

El dieciséis de diciembre, Roberto Generoso Garza Frías presentó ante la *Comisión* un escrito por el que solicitó prórroga de diez días para presentar su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el sexto distrito electoral local, además de solicitar que se suprimiera la obligación de crear una asociación civil, la designación de un candidato suplente, se reduzca en un tercio (33.33% treinta y tres punto treinta y tres por ciento) la cantidad de firmas o apoyos requeridos y la obligatoriedad de las secciones requeridas.

El diecinueve de diciembre, mediante oficio SE/CEE/0609/2017 signado por el Secretario Ejecutivo de esa *Comisión*, se dio respuesta al peticionario en relación con su solicitud.

Inconforme con la respuesta recibida, el veintitrés de diciembre el hoy actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la *Comisión* misma que lo remitió a esta Sala Regional, quedando radicado con el número de expediente SM-JDC-519/2017.

El veintiocho de diciembre esta Sala Regional dictó Acuerdo Plenario de Reencauzamiento en el expediente referido para que la demanda presentada fuera remitida al *Tribunal local* y también cambió el nombre de la misma, pasando a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Dicho acuerdo se notificó al actor el veintinueve de diciembre.

El diez de enero de dos mil dieciocho, el *Tribunal local* revocó el oficio dirigido al peticionario, ordenando que fuera el Consejo General de la *Comisión* la que diera respuesta a los planteamientos del solicitante.

El doce de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General de la *Comisión* emitió el acuerdo CEE/CG/06/2018 mediante el cual dio respuesta a los planteamientos del hoy actor.

Inconforme con esa determinación, el diecinueve de enero del año en curso el solicitante presentó diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, mismo que quedó identificado con la clave JDC-003/2018.

El treinta de enero del presente, el *Tribunal local* resolvió el medio impugnativo referido, en el sentido de confirmar el acuerdo CEE/CG/06/2018 dictado por el Consejo General de la *Comisión*.

Inconforme con la sentencia referida en el párrafo que antecede, el tres de febrero de dos mil dieciocho, el promovente presentó el juicio en que se actúa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de **Nuevo León**, mediante la cual confirmó la negativa a la solicitud del actor, vinculada con un ajuste al plazo y supresión de diversos requisitos relacionados con su registro como aspirante a candidato independiente a diputado por el sexto distrito local en el Estado de Nuevo León,

entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b) de la *LGSMIME*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, de la Ley de Medios, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión<sup>2</sup>.

### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por el *Tribunal local* y se dé respuesta favorable a sus solicitudes de suprimir la obligación de crear una asociación civil; eliminar la designación de un candidato suplente; reducir en un tercio (33.33% treinta y tres punto treinta y tres por ciento) la cantidad de firmas o apoyos requeridos, así como eliminar la obligatoriedad de las secciones requeridas.

A partir de su causa de pedir, y atento a la suplencia de la queja que opera en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atento a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1 de la *LGSMIME*, se advierte que el promovente, en esencia, se queja de que injustamente se declararon inoperantes sus agravios, que se le da un trato contrario al artículo 1 constitucional, tratados internacionales, principios generales del Derecho, haciendo ineficaz el ejercicio de sus derechos al no acordarse de conformidad su solicitud de prórroga de diez días para presentar su manifestación de intención; suprimir la obligación de gastar en la creación de una asociación civil; permitir no tener aún que designar un suplente; reducir en un tercio las firmas requeridas, y suprimir por su complejidad el requisito de las secciones distritales.

#### Controversia

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si fue apegada a Derecho la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente JDC-003/2018 que declaró inoperantes sus agravios y confirmó el acuerdo de la *Comisión* identificado con la clave CEE/CG/06/2018.

### 5. ESTUDIO DE FONDO Y CONCLUSIÓN

**5.1 Si bien fue indebido que se declararan inoperantes los agravios hechos valer por el promovente, lo cierto es que fue correcta la determinación de confirmar la negativa a la solicitud presentada por el actor.**

A juicio de esta Sala Regional, **asiste la razón** al promovente, por cuanto a que, indebidamente, se declararon inoperantes sus agravios.

El *Tribunal local* concluyó que si el hoy actor tuvo pleno conocimiento del contenido y plazos establecidos tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local del Estado de Nuevo León, aprobados por la *Comisión* mediante acuerdos CEE/CG/53/2017 y CEE/CG/54/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete y no los impugnó dentro del plazo de cinco días que la ley otorga para ese efecto, debe considerarse como un acto consentido.

Por ende, eran inoperantes sus agravios encaminados a combatir la negativa a su solicitud de prórroga de diez días para presentar su manifestación de intención; suprimir la obligación de gastar en la creación de una asociación civil; permitir no tener aún que designar un suplente; reducir en un tercio las firmas requeridas, y suprimir por su complejidad el requisito de las secciones distritales.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los actos reglamentarios como lo son las convocatorias, **pueden ser controvertidos en cada acto de aplicación**, los cuales se pueden configurar en distintos momentos<sup>3</sup>.

En efecto, tales disposiciones pueden ser controvertidas al momento de su emisión, o en su caso, cuando sus efectos se materialicen, de ahí que la apreciación efectuada por el *Tribunal local* resulte imprecisa.

Como puede apreciarse, el *Tribunal local* partió de la premisa inexacta de que, toda vez que el actor tuvo conocimiento de los Lineamientos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral local del Estado de Nuevo León desde el mes de noviembre de dos mil diecisiete, el plazo para controvertirlos fue de cinco días, contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, negando así al hoy actor la posibilidad de controvertir los actos de aplicación de dichos instrumentos que le generaran perjuicio o agravio.

No obstante las peticiones formuladas por el promovente devienen **inviabiles** y, por ende, no es posible material y jurídicamente responder favorablemente a las mismas, de ahí que deba prevalecer la negativa que la *Comisión* dio al actor, atento a las siguientes consideraciones:

**a)** Por lo que se refiere a la **prórroga de diez días** para manifestar su intención como aspirante a candidato independiente a diputado local en el Estado de Nuevo León, es importante señalar que en la normatividad que rige el proceso de registro de candidatos independientes a cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León no se encuentra previsto el otorgamiento de prórrogas.

Aunado a lo anterior, y como obra en el expediente, el plazo para manifestar la referida intención transcurrió del diecisiete de noviembre al dieciséis de diciembre, esto es, treinta días naturales para llevar a cabo dicha manifestación; sin embargo, el actor acudió ante la *Comisión* el mismo dieciséis de diciembre, es decir, el último día del plazo, para solicitar una prórroga, sin que manifestara razones suficientes y jurídicamente viables que permitieran a la autoridad analizar por qué le resultaron insuficientes los treinta días concedidos por la Convocatoria.

En la especie, el actor acudió a la autoridad administrativa electoral a solicitar prórroga el último día del plazo, sin que hubiera esgrimido argumento alguno o hubiera alguna constancia o circunstancia que justificara la necesidad de la misma, aunado al hecho de que, como se ha señalado con anterioridad, el actor tuvo conocimiento de los plazos, requisitos y demás normatividad aplicable con suficiente anticipación para obtener dichos requisitos y determinar si se encontraba en condiciones o en aptitud de participar en el referido proceso.

Atento a lo anterior, es inviable el otorgamiento de una prórroga como lo solicita el actor.

**b)** Respecto del requisito relativo a la **constitución de una asociación civil**, el actor señala que debiera suprimirse dicho requisito ya que no cuenta con los recursos necesarios para ello, aunado a que la constitución de una asociación civil constituye un alto riesgo, pues no existe la certeza de que obtendrá el registro como candidato independiente.

Al respecto, no asiste la razón al promovente, cuando aduce que no se le debe exigir la creación de una asociación civil al momento de presentar su manifestación de intención.

Si bien es cierto que la ley no prevé este requisito, también lo es que la figura de las candidaturas independientes necesita una estructura mínima para su adecuado funcionamiento durante el proceso electoral, por lo que en la legislación secundaria se establecen diversos requisitos a fin de dotar de funcionalidad a la misma, tal como sería la creación de una asociación civil<sup>4</sup>.

Asimismo, se considera que el requisito en estudio no vulnera el derecho a ser votado el actor, así como que tampoco se trata de una distinción injustificada, o que se favorezca a la colectividad en perjuicio del actor, en virtud de la obligación en comento, únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como este Tribunal Electoral se han pronunciado en torno a los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, como son, entre otros, la creación de una asociación civil en el sentido de que es constitucional<sup>5</sup>.

Ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.

c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Asimismo, se consideró que la creación de la persona moral no constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Esta Sala Regional comparte las consideraciones expuestas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal, mismas que resultan aplicables por identidad de razón al caso en concreto, por tratarse de requisitos similares.

**c)** El actor también solicita que se le autorice no tener que designar un suplente aún ya que, refiere, la ciudadanía no desea participar en actividades políticas. Al respecto, no es viable la petición del promovente, porque el artículo 199, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece de forma categórica que tratándose del registro de fórmulas, como es el caso de las candidaturas a diputados, éstas deberán integrarse por personas del mismo género, como propietario y suplente.

El hecho de que se deba registrar la fórmula desde el momento de la manifestación de intención guarda relación con el hecho de que serán los integrantes de la misma quienes solicitarán las firmas de apoyo ciudadano en primera instancia y, posteriormente, si cumplen la totalidad de requisitos y obtienen el registro correspondiente, solicitarán el voto popular. De esta forma, el electorado debe conocer quiénes son las personas que aspiran a representarlas en los órganos electivos, informarse sobre sus trayectorias, sus propuestas o planes, entre otros elementos que resultan relevantes para que el ciudadano determine si otorgar una firma de apoyo y, posteriormente, si votar por una opción política determinada o una distinta.

Dicha finalidad dejaría de cumplirse si quienes manifiestan su intención son unos, quienes solicitan las firmas de apoyo ciudadano y, posteriormente, quienes solicitan el voto son personas distintas e, incluso, se generaría el efecto pernicioso de confundir al electorado respecto de esa fórmula u opción política, pues no se tendría certeza de quiénes son los candidatos, si durante el proceso electoral se han dirigido al elector diversas personas. Caso distinto es que por causas de fuerza mayor el suplente no pueda continuar en la contienda y deba ser sustituido. En ese caso, el registro subsiste porque el candidato propietario es el mismo, que es a quien la ciudadanía ha conocido durante todo el proceso y sabe que por una circunstancia externa, ajena a la voluntad de los integrantes de la fórmula, se sustituyó al candidato suplente, aunado al hecho de que la probabilidad de que el suplente acceda al cargo está en función de que el propietario se encuentre impedido para ello o deba dejar el cargo por alguna circunstancia específica.

**d)** En cuanto a las solicitudes del promovente de reducir en un tercio el número requerido de firmas de apoyo ciudadano y de suprimir el requisito de las secciones electorales, éstas devienen improcedentes.

Lo anterior, en virtud de que, en primera instancia, se trata de requisitos previstos en la normatividad de manera taxativa y no se prevé ningún supuesto para modificar o reducir dichos requisitos.

Aunado a lo anterior, y como se ha referido con anterioridad, tanto los Lineamientos como la Convocatoria que regulan el proceso para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular en el Estado de Nuevo León se difundieron con la debida oportunidad, de manera que el ciudadano interesado en el mismo pudiera analizarles y determinar si cumplía la totalidad de requisitos. Lo anterior, aunado al hecho de que el promovente se limita a señalar que se trata de requisitos gravosos y complejos, pero no aporta argumentos específicos por los cuales se encuentre impedido de darles cumplimiento o por los cuales la *Comisión* debiera atender favorablemente sus peticiones.

De manera adicional a lo expuesto, no pasa desapercibido que tanto las firmas de apoyo ciudadano como el número de secciones en las que debe de contar con dicho respaldo de ciudadanos tiene que ver con que quienes aspiren a candidaturas por la vía independiente deben gozar de un mínimo de respaldo ciudadano localizado en la totalidad del territorio sobre el que aspiran a ejercer representación, esto es, en el caso de diputados locales del Estado de Nuevo León, su distrito electoral. Una vez que se obtenga el registro luego del cumplimiento de la totalidad de requisitos, quienes obtengan las candidaturas solicitarán el voto popular entre la ciudadanía de esas secciones en esa demarcación territorial específica, de ahí que tanto el número de firmas de apoyo ciudadano como el número de secciones sea congruente con el llamado al voto popular que los candidatos independientes, ya registrados, lleven a cabo.

Por lo expuesto, al haberse evidenciado la improcedencia de lo solicitado por el actor, subsistiría la determinación del *Tribunal local* de confirmar la negativa a su solicitud dictada por la *Comisión*, por lo que resulta innecesario el estudio de las restantes alegaciones porque, aunque resultaran fundadas, serían insuficientes para que el actor alcanzara su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, aun cuando asiste la razón al actor en lo relativo a la desestimación de sus agravios en la instancia local, lo procedente es **confirmar**, por distintas razones, la determinación impugnada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por distintas razones, la sentencia impugnada.

### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

1 Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en sentido diverso.

- 2** Mismo que obra a foja 018 del expediente en que se actúa.
- 3** Criterio sustentado al resolver el expediente SM-JDC-524/2017.
- 4** Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al dictar sentencia en el expediente SM-JDC-523/2017.
- 5** Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, así como por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015 y SUP-JDC-887/2017 y recientemente el SUP-JDC-890/2017.